

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR ADELANTA CORPORACIÓN, S.A., EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES EÓLICAS “PE ALTO DA TELLEIRA” DE 2 MW, “PE COTO REDONDO” DE 52,8 MW Y “PE ALTO DE MONTOUTO” DE 1,5 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN FONTEFRÍA 220KV (ORENSE).

(CFT/DE/242/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 2 de marzo de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ADELANTA CORPORACIÓN, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 29 de agosto de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la sociedad ADELANTA CORPORACIÓN, S.A., en nombre y representación de las sociedades ALTO DA TELLEIRA, S.L.U., COTO REDONDO, S.L.U. y ALTO

DE MONTOUTO, S.L.U. (en lo sucesivo, “ADELANTA”), por el que se plantea la adopción de una decisión jurídicamente vinculante frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), en relación con la suspensión de los procedimientos de acceso y conexión de las instalaciones eólicas “PE Alto da Telleira” de 2 MW, “PE Coto Redondo” de 52,8 MW y “PE Alto de Montouto” de 1,5 MW, con punto de conexión en la subestación Fontefría 220kV.

La representación legal de ADELANTA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- ADELANTA ha presentado sendas solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones eólicas “PE Alto da Telleira” de 2 MW, “PE Coto Redondo” de 52,8 MW y “PE Alto de Montouto” de 1,5 MW.
- La instalación eólica “PE Alto da Telleira” tiene actualmente permiso de acceso y conexión para una potencia de 48 MW, habiéndose solicitado el 28 de diciembre de 2021 permiso de acceso para 2 MW adicionales. En fecha 21 de enero de 2022, ADELANTA recibe requerimiento de subsanación de la solicitud, que es completada el 25 de enero de 2022.
- El 18 de marzo de 2022, ADELANTA presenta solicitud de acceso y conexión para la instalación “PE Coto Redondo”.
- La instalación eólica “PE Alto de Montouto” tiene actualmente permiso de acceso y conexión para una potencia de 21 MW, habiéndose solicitado el 29 de marzo de 2022 permiso de acceso para 1,5 MW adicionales.
- El 3 de marzo de 2022, ADELANTA recibe comunicación de REE, en la que se informa de la suspensión de la tramitación del procedimiento de acceso de la instalación “Alto da Telleira” por el siguiente motivo: *“Remisión de Propuesta Previa para solicitud de acceso y conexión anterior. Hasta su reanudación no es posible avanzar en su solicitud”*. Dicha suspensión fue levantada el 28 de junio de 2022.
- En fechas 20 de abril para la instalación “Coto Redondo” y 28 de abril para la instalación “PE Alto da Telleira”, se reciben comunicaciones de REE sobre la suspensión de la tramitación del procedimiento de acceso de dichas instalaciones por el siguiente motivo: *“conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2022 :Una vez aprobada la planificación de la red de transporte de energía eléctrica, el gestor de la red de transporte dispondrá de un plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba la misma para la evaluación de la capacidad de la red y para la remisión del informe a que se hace referencia en el artículo 20 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre”*.
- El 7 de julio de 2022, para las instalaciones “Coto Redondo” y “Alto de Montouto”, se reciben comunicaciones de REE en las que se informa de la suspensión de la tramitación del procedimiento de acceso de dichas instalaciones debido a: *“Remisión de Propuesta Previa para solicitud de acceso y conexión anterior. Hasta su reanudación no es posible avanzar en su solicitud”*. Dicha suspensión fue levantada el 9 de agosto de 2022.

- En fecha 9 de agosto de 2022, ADELANTA recibe comunicación de REE, en la que indica que ha procedido a suspender la tramitación de las solicitudes de permisos de acceso y conexión para “PE Alto da Telleira”, “PE Coto Redondo” y “PE Alto de Montouto”, interpretando que la futura convocatoria de un concurso en Pazos de Borbén 220 kV, tras la publicación, en fecha 9 de agosto de 2022, de la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía del 3 de agosto de 2022 por la que se acuerda la celebración de concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte, obliga a reservar toda la capacidad de evacuación que comparten los nudos Pazos de Borbén 220 kV, Suido 220 kV y Fontefría 220 kV al futuro concurso que se celebre para el primero de los nudos y que, en consecuencia, la capacidad de evacuación disponible en Fontefría 220 kV publicada en fecha 1 de agosto de 2022 pasaría a ser no otorgable.
- A juicio de ADELANTA, la suspensión de los procedimientos de acceso y conexión de sus instalaciones puede suponer un retraso en la tramitación administrativa de sus instalaciones y ocasionarle importantes perjuicios. ADELANTA considera que la actuación de REE no es correcta por los siguientes motivos: (i) en primer lugar, considera que REE retrasa la fecha de admisión a trámite de las solicitudes un plazo de 20 días hábiles desde el momento en que las solicitudes contaron con información completa, vulnerando lo dispuesto en el artículo 7 del RD 1183/2020; (ii) en segundo lugar, solamente puede tener lugar la suspensión de los procedimientos de acceso cuando el motivo sea la remisión de una propuesta previa de acceso a otra solicitud anterior, si el procedimiento de acceso y conexión de la solicitud previa afecta a la resolución de las solicitudes que vayan a ser suspendidas y, únicamente, durante el plazo en que el anterior promotor tiene para aceptar o rechazar la propuesta previa; (iii) ADELANTA considera que no se ha seguido el orden de prelación de las solicitudes, puesto que se ha remitido propuesta previa a una o varias solicitudes para una potencia de 247 MW con fecha de admisión a trámite posterior a la solicitud de “PE Alto da Telleira”; (iv) en cuanto a la suspensión en la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión en un nudo cuando comparte una limitación de evacuación zonal con otro nudo en que se podría convocar un concurso de acceso, ADELANTA considera que debe suspenderse la concesión de permisos de acceso y conexión en nudos aguas abajo del nudo reservado a concurso, esto es, en tensiones inferiores, pero no en todos los nudos que compartan una limitación de evacuación zonal con el nudo reservado a concurso, y (v) por último, a su juicio, REE ha cometido varios errores en la redacción del informe que envía al MINTERD sobre la capacidad disponible en la subestación Pazos de Borbén 220kV, indicando que la capacidad es de 345 MW, cuando lo cierto es que, a lo sumo, debería haber informado una capacidad de 47,4 MW y, en consecuencia, no habría podido reservarse dicho nudo a concurso.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se inste a REE a que conteste a la mayor brevedad posible a las solicitudes de acceso y conexión; se establezca qué interpretación debe darse a los artículos 7 y 13 del RD 1180/2020, sobre si, atendiendo a su tenor literal y al espíritu de la norma, cabe entender que REE debe remitir la propuesta previa en el plazo de sesenta días desde la fecha en que la solicitud se considere admitida a trámite, la cual será la fecha y hora de presentación de la solicitud de concesión del permiso de acceso y conexión ante el gestor de la red correspondiente o, en caso de que dicha solicitud requiera subsanación, la fecha y hora en la que se haya presentado correctamente toda la documentación e información requerida, o bien si, como parece entender REE, debe considerarse un plazo adicional de 20 días desde dicha fecha hasta la fecha de admisión a trámite; se establezca qué interpretación debe darse al artículo 14 del RD 1183/2020, sobre si, atendiendo a su tenor literal y al espíritu de la norma, cabe entender que REE sólo puede suspender la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión en un nudo por causa de la revisión de una propuesta previa exclusivamente cuando dichos procedimientos puedan verse afectados por el resultado de la revisión, o bien si, como parece interpretar REE, los plazos de los procedimientos relativos a otras solicitudes de acceso y conexión en el nudo quedarán suspendidos mientras no sea aceptada la propuesta previa de permisos de acceso y conexión de las solicitudes con prelación temporal anterior y no se haya concedido permisos de acceso y conexión para dichas solicitudes; se establezca qué interpretación debe darse a los artículos 18 y 20 del RD 1183/2020, sobre si, atendiendo a su tenor literal y al espíritu de la norma, cabe entender que REE sólo puede suspender la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión en un nudo o de informes de aceptabilidad en nudos aguas abajo cuando dicho nudo cumpla las condiciones a las que se refiere el artículo 18.2 del RD 1183/2020, o en dicho nudo se haya acordado la celebración de un concurso, o bien si, como parece interpretar REE, la posible convocatoria de un concurso en un nudo concreto necesariamente debe conllevar la suspensión en la tramitación de los permisos de acceso y conexión en todos los nudos que comparten una limitación zonal de evacuación con el nudo sujeto a concurso; se establezca cómo debe repartirse el límite zonal a la capacidad de acceso disponible otorgable entre los diferentes nudos sobre los que aplica, en caso de que en alguno de los nudos se haya convocado un concurso, para que, en dicho caso, REE pueda informar al MINTERD sobre la capacidad de acceso disponible otorgable reservada para dicho nudo concreto; se inste a REE a que calcule la capacidad de acceso disponible otorgable mediante conexión en la red de distribución subyacente a Pazos de Borbén 220 kV y que, en consecuencia, emita un nuevo informe requerido por el artículo 20.3 del RD 1183/2020 que corrija al emitido con fecha 20 de junio de 2022, con título “Aportación de información por el Operador del Sistema” y que, asimismo, tenga en cuenta la máxima generación que podría evacuarse desde red de distribución a red de transporte en Pazos de Borbén 220 kV para determinar la capacidad de acceso disponible otorgable en Fontefría 220 kV y en Suido 220 kV en aplicación del límite zonal por criterio estático; se ordene a REE la retroacción del procedimiento al momento en que las solicitudes de acceso y conexión fueron admitidas a trámite, para que REE tenga en cuenta las interpretaciones de la

legislación establecidas por la CNMC que se solicitan en este escrito; y se inste a la Secretaría de Estado de Energía a que emita una resolución para establecer de manera expresa que la capacidad de acceso reservada para Pazos de Borbén 220 kV quedará liberada para su otorgamiento por el principio de prelación temporal.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 30 de agosto de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a ADELANTA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y tras solicitar ampliación de plazo para presentar alegaciones y serle concedida, REE presentó escrito de fecha 6 de octubre de 2022, en el que manifiesta que:

- En relación con la solicitud de ampliación de potencia de la instalación “PE Alto da Telleira”, se recibe en REE solicitud de acceso y conexión en fecha 28 de diciembre de 2021. En fecha 21 de enero de 2022, REE remite requerimiento de subsanación, que es completado el 25 de enero de 2022. La solicitud de “PE Alto da Telleira” es considerada, por tanto, completa desde el 25 de enero de 2022. El 3 de marzo de 2022, REE comunica la primera suspensión del procedimiento debido a la remisión de una propuesta previa a una solicitud anterior. Una vez superada la causa de la suspensión, en fecha 28 de junio de 2022, REE comunica el levantamiento de la suspensión. El 9 de agosto de 2022, REE comunica la segunda suspensión del procedimiento debido a la reserva de concurso del nudo Pazos de Borbén.
- En cuanto a la solicitud de la instalación “PE Coto Redondo”, se recibe en REE solicitud de acceso y conexión en fecha 18 de marzo de 2022. El 20 de abril de 2022, REE comunica la primera suspensión del procedimiento debido a la disposición transitoria primera del RD-L 6/2022. Una vez superada la causa de la suspensión, el 20 de junio de 2022, REE comunica el levantamiento de la suspensión. En fecha 7 de julio de 2022, REE comunica la segunda suspensión del procedimiento debido a la remisión de una propuesta previa de otra solicitud anterior. En fecha 9 de agosto de 2022, una vez superada la causa de la suspensión, REE comunica el levantamiento de la suspensión. Ese mismo día, REE

comunica la tercera suspensión del procedimiento debido a la reserva del concurso del nudo Pazos de Borbén.

- En relación con la solicitud de la instalación “PE Alto de Montouto”, se recibe en REE solicitud de acceso y conexión en fecha 29 de marzo de 2022. El 28 de abril de 2022, REE comunica la primera suspensión del procedimiento debido a la disposición transitoria primera del RD-L 6/2022. Una vez superada la causa de la suspensión, se comunica el levantamiento el 20 de junio de 2022. En fecha 7 de julio de 2022, REE comunica la segunda suspensión del procedimiento debido a la remisión de una propuesta previa a una solicitud anterior. Superada la causa de la suspensión, el 9 de agosto de 2022, REE comunica el levantamiento de la suspensión. Ese mismo día, REE comunica la tercera suspensión del procedimiento debido a la reserva a concurso del nudo Pazos de Borbén.
- Suspensión de las solicitudes posteriores a la remisión de una propuesta previa pendiente de aceptación: (i) el 7 de enero de 2022, REE remite propuesta previa de conexión para dos instalaciones titularidad de PUENTENGASA, S.L., cuya tramitación era previa al RD 1183/2020; tras la aceptación de la misma y dentro del plazo reglamentariamente establecido, en fecha 22 de febrero de 2022, REE comunica a PUENTENGASA, S.L. la obtención del permiso de conexión; (ii) en fecha 27 de julio de 2021, REE recibe solicitud de acceso y conexión para la instalación “Crecente” de 54 MW, cuya solicitud quedó completa el 23 de agosto de 2021; tras la obtención del permiso de conexión de las instalaciones de PUENTENGASA, S.L., en fecha 22 de febrero de 2022, REE comunica al titular de la instalación “Crecente” el levantamiento de la suspensión y la remisión de la propuesta previa de acceso y conexión; el 7 de abril de 2022, REE recibe aceptación de la propuesta previa; el 9 de agosto de 2022, REE remite permiso de acceso y conexión para la instalación “Crecente”.
- En fecha 31 de enero de 2022, REE recibe sendas solicitudes de acceso y conexión para cuatro instalaciones eólicas, cuya potencia total es de 247 MW.
- La admisión a trámite de una solicitud lleva al gestor de la red donde se haya solicitado el acceso a dos posibles acciones: la primera, a emitir una propuesta previa para dicha solicitud; o la segunda, a suspender la emisión de esa propuesta previa por cuanto existe tramitación previa en el nudo que es necesario evaluar, tramitar y resolver. La explicación de la suspensión de las solicitudes de ADELANTA se encuentra enmarcada en esta segunda opción. Si bien debe señalarse que la normativa no es clara a este respecto: los plazos y motivos de suspensión de una solicitud no están especificados en la normativa, REE está aplicando de forma general que una solicitud debe mantenerse en suspenso desde la emisión de la propuesta previa de la solicitud anterior por prelación temporal y hasta que finaliza el expediente con la obtención pertinente del permiso de acceso y conexión de esa solicitud. Durante ese plazo, cualquier solicitud admitida a trámite en el nudo, así como las posteriores por prelación temporal, deben quedar en suspenso.

- Así, para la solicitud de la instalación “PE Alto da Telleira”, una vez admitida a trámite y emitida la propuesta previa de acceso y conexión de la solicitud anterior por prelación temporal -la del parque eólico Crecente, en fecha 3 de marzo de 2022-, REE procedió a su suspensión hasta la emisión del permiso de acceso y conexión del parque eólico Crecente. La notificación de 28 de junio de 2022 mediante la cual finalizó la causa de suspensión iniciada el 3 de marzo de 2022 no es más que un error de la plataforma telemática habilitada para gestionar los procedimientos de acceso y conexión. Tras la emisión del permiso de acceso y conexión del parque eólico Crecente en fecha 9 de agosto de 2022, REE procedió en dicha fecha a valorar la capacidad de acceso en Fontefría 220 kV, resultando que la capacidad de acceso disponible del nudo Fontefría 220 kV no es otorgable por cuanto su otorgamiento restaría margen del nudo de concurso Pazos de Borbén 220 kV.
- En el caso de las solicitudes de las instalaciones Montouto – debe decir “PE Coto Redondo”- y “PE Alto de Montouto”, una vez admitidas a trámite éstas -en fechas 19 de abril de 2022 y 28 de abril de 2022-, REE procedió a su suspensión en aplicación de la disposición transitoria primera del RD-L 6/2022. El 20 de junio de 2022 finalizó el citado plazo de suspensión de dos meses, por lo que REE se encontró a dicha fecha con que existía una solicitud de acceso y conexión previa -la del parque eólico Crecente- tramitando aún la obtención del permiso de acceso y conexión. Por ello, mediante notificaciones de 7 de julio de 2022, estas solicitudes quedaron en suspenso al igual que la de la instalación “PE Alto da Telleira”, siendo reiniciadas en fecha 9 de agosto de 2022, con motivo de la emisión del permiso de acceso y conexión del parque eólico Crecente. Finalmente, a dicha fecha de 9 de agosto de 2022, dado que la capacidad de acceso disponible en Fontefría 220 kV no es otorgable por cuanto su otorgamiento llevaría implícita la reducción del margen del nudo de concurso Pazos de Borbén 220 kV, se procedió a dejar en suspenso estas solicitudes al igual que la solicitud de la instalación “PE Alto da Telleira”.
- Cualquier solicitud va a verse afectada por el resultado de la propuesta previa anterior, por lo que la argumentación de ADELANTA relativa a que sus solicitudes de acceso y conexión únicamente podrían haberse suspendido “en el caso de que el procedimiento de acceso y conexión de la solicitud previa afectase a la resolución de las solicitudes de mis representadas”, REE considera que dicha afirmación no tiene cabida en la normativa sectorial vigente.
- No se rebate que los nudos Pazos de Borbén 220 kV, Fontefría 220 kV y Suido 220 kV forman una zona de influencia eléctrica común por comportamiento estático en el nuevo horizonte de planificación de la red de transporte H2026. A este respecto, no hay duda de que los nuevos módulos de parque eléctrico (MPE) que deseen obtener los permisos de acceso y conexión en cualquiera de los tres nudos se ven condicionados

por las solicitudes en curso y criterios normativos aplicables a los otros dos, cualesquiera que éstos sean.

- La capacidad del nudo Pazos de Borbén 220 kV no puede ser otorgada por REE ni tampoco puede serlo en nudos en los que el otorgamiento de la capacidad de acceso en éstos haga disminuir lo otorgable en el futuro concurso. Pues bien, si armonizamos ambas nociones -que la capacidad de Pazos de Borbén 220 kV no es otorgable, y que el otorgamiento de capacidad en Fontefría 220 kV restaría capacidad del nudo de concurso Pazos de Borbén 220 kV-, es lógico llegar a la conclusión de que la actuación de REE cumple con la normativa sectorial y es conforme a Derecho. REE debe suspender todos y cada uno de los procedimientos de acceso que estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya sido liberada en el nudo de concurso.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso y se confirme la actuación de REE.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 10 de octubre de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 24 de octubre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de ADELANTA, en el que, de manera sucinta, tras reiterarse en sus argumentos, manifiesta que (i) las alegaciones de REE han sido presentadas de forma extemporánea, por lo que no deben ser tenidas en cuenta; (ii) REE concede un trato discriminatorio a ADELANTA en relación con el *dies a quo* del plazo de sesenta días para emitir la propuesta previa de acceso, sumando veinte días hábiles sin soporte normativo alguno; (iii) REE incumplió ampliamente los plazos máximos para responder las solicitudes de acceso y conexión presentadas por PUENTENGASA, por Crecente y por ADELANTA, y dicho retraso no ha sido debidamente justificado por REE; (iv) REE solamente podría suspender la tramitación de las solicitudes de ADELANTA en caso de que el procedimiento de acceso y conexión de una solicitud previa afectase a su resolución y, en ese caso, dicha suspensión debería ser levantada cuando el solicitante comunicase a REE la aceptación de la propuesta previa; (v) REE afirma que la capacidad de acceso disponible en Fontefría 220 kV no es otorgable en fecha 9 de agosto de 2022 pero, sin embargo, el mismo 9 de agosto otorga permiso de acceso y conexión para PE Crecente, en una clara muestra de arbitrariedad injustificable; y (vi) REE

debería haber contestado a las solicitudes antes del plazo máximo establecido en el artículo 13 del RD 1183/2020, es decir, antes del 20/06/2022 para PE Alto da Telleira, 16/08/2022 para PE Coto Redondo y 25/08/2022 para PE Alto de Montouto, es decir, REE pudo haber concedido permisos de acceso y conexión, pero prefirió agotar el plazo legal (e incluso excederlo), y aplicar la suspensión en la tramitación de las solicitudes por la posible convocatoria de concurso en el nudo Pazos de Borbén 220 kV.

- Con fecha 2 de noviembre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que ratifica sus alegaciones.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

ADELANTA presentó solicitud de adopción de una decisión jurídicamente vinculante frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., con la finalidad de eliminar la traba administrativa que impedía la continuación de los procedimientos de acceso y conexión de sus instalaciones.

Una vez analizada la solicitud, así como la documentación que la acompañaba, la Directora de Energía de la CNMC concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, de acuerdo con la distinción que ha realizado la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en el Acuerdo de inadmisión de fecha 20 de enero de 2022, en el asunto DJV/DE/001/22: *“la solicitud para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante es oportuna solo en aquellos supuestos en los que el procedimiento de acceso y conexión se ha paralizado, sin obtener una comunicación del gestor de la red, mientras que el conflicto de acceso está reservado para resolver si una determinada decisión que finaliza el procedimiento de acceso y conexión o afecta al interés legítimo al acceso, como ocurre en este caso, ha sido correcta o no.”*

Por tanto, la DJV queda reservada para paralizaciones del procedimiento de acceso y conexión sin comunicación del correspondiente gestor. No es el caso, puesto que, en el presente supuesto, REE ha comunicado las decisiones de suspensión de la tramitación de los procedimientos de acceso, lo que supone un acto de trámite del procedimiento, a pesar de que su resultado suponga la paralización del mismo. No hay, por tanto, una traba administrativa que impida

continuar con el procedimiento de acceso y conexión, sino una decisión de REE – suspender la tramitación del procedimiento- con la que el solicitante de acceso, en caso de que no esté de acuerdo, como es el caso, debe interponer el correspondiente conflicto de acceso a la red.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

Considerando que las decisiones de REE de suspensión de las solicitudes de acceso y conexión fueron notificadas a ADELANTA en fecha 9 de agosto de 2022

y que el conflicto fue interpuesto el 29 de agosto de 2022, el conflicto ha sido interpuesto en plazo.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento, la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Sobre los hechos relevantes para la resolución del conflicto

El objeto del presente conflicto de acceso a la red queda delimitado a determinar si la actuación de REE, suspendiendo en varias ocasiones la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones “PE Alto da Telleira” de 2 MW, “PE Coto Redondo” de 52,8 MW y “PE Alto de Montouto” de 1,5 MW es conforme o no con la normativa.

Para ello, es necesario fijar los hechos que se consideran relevantes para la resolución del conflicto:

- El 28 de diciembre de 2021, ADELANTA presenta solicitud de acceso y conexión de ampliación de la instalación “PE Alto da Telleira” de 2 MW, con punto de conexión en la subestación Fontefría 220kV. Tras un requerimiento de subsanación, la solicitud queda completa en fecha 25 de enero de 2022 (folios 239 a 241 del expediente).
- El 31 de enero de 2022, REE recibe sendas solicitudes de acceso y conexión para cuatro instalaciones eólicas, cuya potencia total es de 247 MW.
- El 18 de marzo de 2022, ADELANTA presenta solicitud de acceso y conexión para la instalación “PE Coto Redondo” de 52,8 MW, con punto de conexión en la subestación Fontefría 220kV (folio 246 del expediente). Esta solicitud no fue objeto de subsanación, por lo que se considera completa desde el 18 de marzo de 2022.
- El 29 de marzo de 2022, ADELANTA presenta solicitud de acceso y conexión para la ampliación de la instalación “PE Alto de Montouto” de 1,5 MW, con punto de conexión en la subestación Fontefría 220kV (folio 253 del expediente). Esta solicitud tampoco fue objeto de subsanación, por lo que se considera completa desde el mismo 29 de marzo de 2022.

- La tramitación de la solicitud de acceso y conexión de la ampliación de la instalación “PE Alto da Telleira” es suspendida por REE en dos ocasiones: (i) la primera, se produce con motivo de la remisión de una propuesta previa de acceso de una solicitud anterior (“PE Crecente”) en el periodo comprendido entre el 3 de marzo y 28 de junio de 2022 (folio 242 del expediente) – si bien, en el seno del presente procedimiento, REE señala que el levantamiento de la suspensión en fecha 28 de junio de 2022 se debió a un error en la plataforma de acceso, debiendo haber estado en suspenso hasta el 9 de agosto de 2022, en que se emitió el permiso de acceso y conexión de la instalación “PE Crecente” (folios 280 a 282 del expediente); y (ii) la segunda suspensión se produce el 9 de agosto de 2022 debido a la reserva a concurso del nudo Pazos de Borbén 220kV, perteneciente a la zona de influencia eléctrica del nudo Fontefría 220kV (folio 245 del expediente). Es preciso aclarar que REE se equivoca en la causa de la suspensión en el primero de los casos, concretamente la entrada en vigor del RD-L 6/2022¹- que no es objeto de debate por ADELANTA- supuso la paralización de los procedimientos de acceso y conexión, en su conjunto, es decir, que la contestación a la remisión de la propuesta previa al “PE Crecente” se habría visto también suspendida por lo dispuesto en la indicada disposición transitoria primera.
- La tramitación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación “PE Coto Redondo” es suspendida por REE en tres ocasiones: (i) la primera suspensión se produce en el periodo comprendido entre el 20 de abril y el 20 de junio de 2022, como consecuencia de la aplicación de la disposición transitoria primera del RD-L 6/2022; (ii) la segunda suspensión se produce entre el 7 de julio y el 9 de agosto de 2022, por remisión de una propuesta previa de acceso de una solicitud anterior (“PE Crecente”) (folio 250 del expediente); y (iii) la tercera suspensión se produce el 9 de agosto de 2022 debido a la reserva a concurso del nudo Pazos de Borbén 220kV (folio 252 del expediente).
- La tramitación de la solicitud de acceso y conexión de la ampliación de la instalación “PE Alto de Montouto” es suspendida por REE en tres ocasiones: (i) la primera suspensión se produce en el periodo comprendido entre el 28 de abril y el 20 de junio de 2022, como consecuencia de la aplicación de la disposición transitoria primera del RD-L 6/2022; (ii) la segunda suspensión se produce entre el 7 de julio y el 9 de agosto de 2022, por remisión de una propuesta previa de acceso de una solicitud anterior (“PE Crecente”) (folio 259 del expediente); y (iii) la tercera suspensión se produce el 9 de agosto de 2022 debido a la reserva a concurso del nudo Pazos de Borbén 220kV (folio 261 del expediente).

QUINTO. Sobre el *dies a quo* del cómputo del plazo máximo de remisión de la propuesta previa de acceso y conexión

¹ Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Una vez delimitado el objeto del conflicto y fijados los hechos relevantes para la resolución del mismo, corresponde analizar sucesivamente una serie de cuestiones: por un lado, el *dies a quo* del cómputo del plazo máximo para la remisión de la propuesta previa de acceso y conexión y, por otro lado, la posibilidad de suspender la tramitación de un procedimiento de acceso y, en su caso, en qué supuestos y durante qué periodo.

En cuanto a la primera de las cuestiones, esta es, determinar el *dies a quo* del cómputo del plazo máximo de remisión de la propuesta previa de acceso, el artículo 13.1 del RD 1183/2020² establece con absoluta claridad que:

“Con carácter general, el plazo máximo para que el gestor de la red comunique al solicitante el resultado del análisis de su solicitud acompañado de sus condiciones técnicas y económicas será el que se recoge a continuación:

[...]

d) Para las instalaciones cuyo punto de conexión sea con la red de transporte: sesenta días.

Los plazos anteriores serán computados desde la fecha en que la solicitud se considere admitida a trámite.”

Asimismo, el artículo 7.2 del RD 1183/2020 establece el momento en que debe considerarse admitida a trámite una solicitud:

“A efectos de determinación de la prelación temporal, la fecha a tener en cuenta será la de admisión a trámite de la solicitud, la cual será la fecha y hora de presentación de la solicitud de concesión del permiso de acceso y conexión ante el gestor de la red correspondiente.

En caso de que dicha solicitud requiera subsanación, la fecha de admisión a trámite y, por tanto, la que se tendrá en cuenta a efectos de prelación temporal, será la fecha y hora en la que se haya presentado correctamente toda la documentación e información requerida.”

En consecuencia, la interpretación sistemática de ambos preceptos pone de manifiesto que el plazo máximo de sesenta días del que dispone REE para remitir la propuesta previa de acceso comienza a computarse desde la fecha de admisión a trámite de la solicitud, siendo esta fecha la de presentación de la solicitud, en los casos en los que no requiera ser subsanada, por entenderse completa y la de subsanación, cuando ésta sea requerida. Es evidente que no existen en la normativa dos fechas de admisión, sino una sola que es la definida en el artículo 7.2 del RD 1183/2020 como la fecha de la solicitud que se entiende completa sin necesidad de subsanación. A partir de ese momento -fecha de

² Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

admisión- inicia el cómputo del plazo reglamentario máximo. No existe así una suerte de trámite de aceptabilidad que aporte veinte días más de plazo, sino que en el marco de los veinte primeros días tras la solicitud es el momento en que el gestor puede requerir subsanación. Si no se requiere subsanación, el plazo a computar será el reglamentario desde la fecha de la solicitud, definida como fecha de admisión y, en caso de requerimiento, la fecha de admisión pasa a ser la fecha de subsanación.

En el presente caso, las fechas de admisión a trámite de las instalaciones objeto de conflicto y, por tanto, el *dies a quo* del plazo de sesenta días para remitir la propuesta previa de acceso son el 25 de enero de 2022 para la ampliación de la instalación “PE Alto da Telleira”, 18 de marzo de 2022 para la instalación “PE Coto Redondo” y 29 de marzo de 2022 para la ampliación de la instalación “PE Alto de Montouto”.

Según lo anterior, y a salvo las cuestiones referidas a las suspensiones del procedimiento que se tratarán a continuación, el plazo hubiera finalizado respectivamente los días 21 de abril de 2022, 16 de junio de 2022 y 27 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda del RD 1183/2020.

SEXTO. Sobre la posibilidad de suspender la tramitación de un procedimiento de acceso por remisión de propuesta previa, su alcance y duración

Una vez determinado que el plazo para remitir la propuesta previa de acceso comienza en la fecha de admisión a trámite de la solicitud, corresponde analizar si dicho plazo puede ser suspendido, en qué supuestos y durante qué periodo.

En el presente supuesto, REE ha suspendido el procedimiento de acceso de las instalaciones objeto de conflicto hasta en tres ocasiones por los siguientes motivos: (i) la remisión de una propuesta previa de acceso de una solicitud con mejor prelación temporal, (ii) por aplicación de la disposición transitoria primera del RD-Ley 6/2022 y (iii) la reserva a concurso del nudo Pazos de Borbén 220kV. La segunda de las suspensiones, esta es, durante el periodo comprendido entre el 20 de abril y el 20 de junio de 2022 por aplicación de la disposición transitoria primera del RD-Ley 6/2022 no ha sido objeto de impugnación, por lo que debe ser declarada válida. Por tanto, el objeto del conflicto se ciñe a determinar si cabe la posibilidad de suspender la tramitación del procedimiento de acceso cuando se produce una remisión de una propuesta previa de acceso de una solicitud anterior y cuando un nudo situado en la zona de influencia eléctrica del nudo al que se pretende acceder esté reservado para otorgar su capacidad a través de un procedimiento de concurso y, en su caso, con qué límites temporales y materiales.

La primera de las suspensiones está causada por la remisión de una propuesta previa de acceso y conexión, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del RD 1183/2020. Tal suspensión no está prevista reglamentariamente, pero puede

estar justificada por analogía con la prevista en el artículo 14.8 del RD 1183/2020, en caso de petición de revisión de la propuesta previa. Es a la luz de esta suspensión sí regulada cómo ha de evaluarse la conformidad a Derecho del análogo. El 14.8 establece que:

8. La revisión de una propuesta previa, conforme a lo previsto en el apartado tercero de este artículo, suspenderá los plazos de los procedimientos relativos a otras solicitudes de acceso y conexión cuando dichos procedimientos puedan verse afectados por el resultado de la revisión. La suspensión finalizará cuando el solicitante se pronuncie sobre si acepta o no la revisión propuesta o, en caso de no pronunciarse expresamente, cuando finalice el plazo establecido en el apartado quinto

La identidad de razón es obvia, la necesidad de que se suspenda la tramitación de solicitudes posteriores para preservar el orden de prelación es la misma tanto cuando se revisa una propuesta previa como cuando se envía inicialmente. Es una interpretación analógica garantista del orden de prelación de los solicitantes posteriores. Eso sí, no es la única solución posible, como acredita que no se aplique por ningún gestor de las redes de distribución, pero es una manera de asegurar el correcto orden de prelación que en transporte tiene una especial relevancia y claridad, dada su naturaleza habitualmente nodal frente a la zonal de la distribución. Y la misma puede extenderse -aquí sí una interpretación extensiva- a la suspensión de la emisión de los informes de aceptabilidad porque al compartir orden de prelación pueden compartir la causa material de la suspensión que no es otra que el verse afectados por el resultado de la revisión (o de la propuesta previa).

Ahora bien, que sea una suspensión analógicamente válida no permite que REE la diseñe y aplique a su antojo, llevándola más allá de la propia base normativa sobre la que se sustenta la analogía. Dicho de otra manera, la analogía conlleva que la aplicación al supuesto no contemplado en la norma cumpla con los mismos límites y causas de la norma aplicada analógicamente porque en tanto que ambas suponen la paralización de un procedimiento y, con ello, el retraso en la respuesta, la extralimitación puede convertir una suspensión justificada en la garantía del orden de prelación en una traba al derecho de acceso de los mismos solicitantes a los que se pretende garantizar.

El artículo 14.8 levanta la suspensión cuando el solicitante se pronuncie sobre si acepta o no la revisión propuesta o, en caso de no pronunciarse expresamente, cuando finalice el plazo establecido en el apartado quinto. Es decir, la suspensión finaliza cuando el solicitante se ha pronunciado o no sobre la propuesta de revisión, no se extiende hasta, en caso de aceptación, la emisión del permiso de acceso. Por tanto, la suspensión por remisión de propuesta previa -que no está regulada- no puede ir más allá de lo que regula la propia norma que analógicamente se aplica, es decir, tiene que finalizar con la aceptación de la propuesta previa o, en su caso, el transcurso del plazo para aceptarla.

Tanto el 14.8 como el 20.1 -aquí indicado a meros efectos de subrayar la interpretación- dejan muy claro que la suspensión de los plazos de los procedimientos relativos (o de los propios procedimientos en el 20.1) a otras solicitudes de acceso y conexión se produce en tanto que puedan verse afectados por el resultado de la revisión -14.8- o cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes (posteriores) estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo.

Es decir, se suspende cuando la solicitud posterior se vea afectada o condicionada por la solicitud en tramitación. Esto significa, a contrario, que si dicha revisión o dicho concurso no afecta ni condiciona a las solicitudes posteriores, no cabe la suspensión. Dicho de otro modo, se trata de una suspensión causal y motivada, no automática ni genérica. Sin causa, no cabe suspensión. Con ello, se evita que la garantía del orden de prelación de los solicitantes posteriores frente a solicitudes todavía más posteriores se convierta en una traba para el derecho de acceso de las primeras, con solicitudes cuya contestación se demora meses o, incluso puede que años hasta que se van poco a poco tramitando y resolviendo solicitudes previas, sin que ninguna de ellas agote la capacidad.

Como se ha puesto de manifiesto en la instrucción del presente procedimiento y así ha reconocido la propia REE, en fecha 1 de abril de 2022 existía una capacidad de 730 MW en la subestación Fontefría 220kV y la totalidad de las solicitudes de acceso y conexión con punto de conexión en esa subestación era de 357,3 MW, teniendo en cuenta las instalaciones objeto de conflicto (folio 303 del expediente). Por tanto, no queda duda de que la aceptación o rechazo de la propuesta previa de acceso de todas las solicitudes anteriores no incidían en la capacidad de acceso de las solicitudes para las instalaciones de ampliación del “PE Alto da Telleira”, “PE Coto Redondo” y de ampliación “PE Alto de Montouto”, puesto que, con independencia de la aceptación o no de la propuesta previa de acceso y conexión, que da lugar a la suspensión, había capacidad.

Suspender sin afectación, es decir, cuando el resultado de la solicitud previa no afecta a la evaluación de la capacidad posterior es una dilación no justificada del procedimiento de acceso y conexión convirtiendo lo que se justifica como garantía en una auténtica traba y, finalmente, como se aprecia en los antecedentes, en una lesión al derecho de acceso, en tanto que existiendo capacidad no sólo en el momento de la solicitud de acceso y conexión, sino teniendo en cuenta todas las solicitudes previas no tiene sentido proceder de forma sistemática a una suspensión que no garantiza los derechos de las solicitudes posteriores, sino que las retrasa hasta el punto de que se produzca un cambio sobrevenido en la planificación.

Cuestión distinta es cuando la remisión de la propuesta previa a un solicitante conlleva el agotamiento de la capacidad del correspondiente nudo. En este caso, no hay duda alguna de que el procedimiento de las solicitudes posteriores puede ser suspendido para evitar una denegación prematura, es decir, una denegación

resultado de la evaluación positiva de una solicitud previa, puesto que la misma puede ser rechazada por el promotor, quedando liberada la capacidad inicialmente asignada.

El respeto al orden de prelación no exige que solo se pueda evaluar una solicitud cuando la anterior haya obtenido el permiso de acceso o conexión o lo haya rechazado. Tal interpretación formalista es contraria a la finalidad y sistemática de la normativa de acceso y, por ende, ineficiente. En consecuencia, solo es posible suspender un procedimiento de acceso y conexión cuando el previo es fundamental -porque agota la capacidad- para evaluar el posterior y ello solo por el tiempo reglamentario para responder a la propuesta previa.

Dicho lo anterior en el presente caso no había causa justificada para la suspensión inicial - recaída el día 3 de marzo de 2022, puesto que la existencia de capacidad era independiente de la respuesta a la propuesta previa remitida a otro solicitante previo.

Por consiguiente, el día 20 de abril de 2022 fecha en la que se procedió a la suspensión por plazo de dos meses prevista en la disposición transitoria primera del RD-L 6/2022, la situación de las tres solicitudes debería haber sido la siguiente:

“Ampliación del PE Alto da Telleira”, le restaban dos días de plazo, al acabar el día 21 de abril. La instalación “PE Coto Redondo” le restaban 40 días de plazo y a la ampliación de la instalación “PE Alto de Montouto”, le restaban 47 días de plazo.

SÉPTIMO. Sobre la tramitación de las solicitudes una vez publicadas las nuevas capacidades de la red de transporte y el efecto de la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 9 de agosto de 2022.

Levantada la suspensión establecida por la disposición transitoria primera del RD-L 6/2022 el día 20 de junio de 2022, los indicados procedimientos de acceso y conexión quedaron suspendidos nuevamente, por la pendencia de la emisión del correspondiente permiso de acceso y conexión del PE Crecente. Como se ha indicado en el fundamento jurídico anterior, tal suspensión carece de justificación y aún más, cuando como era el caso la misma ya se había extendido hasta la emisión del permiso de acceso y conexión por parte de REE y no solo a la aceptación o no de la propuesta previa por el titular del indicado parque eólico, que había sido positiva, como consta en el expediente administrativo

Con la nueva planificación seguía existiendo capacidad en Fontefría 220kV por lo que se mantiene el presupuesto indicado en el anterior fundamento jurídico.

Así las cosas, hasta el día 9 de agosto de 2022 no se produce ningún elemento relevante desde la perspectiva de una posible suspensión del procedimiento de acceso y conexión.

Por ello, el plazo máximo para resolver el procedimiento para la ampliación del “PE Alto da Telleira” finalizó el día 22 de junio de 2022 puesto que le quedaban dos días al tiempo de la suspensión operada por la disposición transitoria primera del RD-L 6/2022.

En el caso de la instalación “PE Coto Redondo” le restaban 40 días de plazo, que finalizaba el día 14 de septiembre de 2022 y a la ampliación de la instalación “PE Alto de Montouto”, le restaban 47 días de plazo, es decir, el día 23 de septiembre de 2022.

El anuncio de la Subdirección de Energía Eléctrica dando publicidad a la Resolución de 3 de agosto de 2022 de la Secretaría de Estado de Energía por la que se acuerda la celebración a concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte se publica en el BOE el día 9 de agosto de 2022, produciendo, por tanto, efectos desde ese mismo día.

En dicha resolución queda reservado a concurso el nudo de Pazos de Borbén 220kV. Señala REE que la capacidad disponible en Fontefría 220kV incide directamente en el nudo reservado a concurso. Concretamente indica en sus alegaciones que los nudos Pazos de Borbén 220kV, Fontefría 220kV y Suido 220kV forman una zona de influencia eléctrica, y que, por tanto, la capacidad que se pudiera asignar en alguno de ellos supondría una detracción de la capacidad reservada a concurso en el nudo de Pazos de Borbén 220kV.

Aunque ADELANTA pretende poner en duda tal conclusión, la misma no es discutible puesto que corresponde a REE en su condición de gestor de la red la determinación de las influencias respectivas entre los nudos de su red a efectos de determinar la capacidad. En consecuencia, cualquier capacidad otorgada en Fontefría 220kV con posterioridad al anuncio publicado el día 9 de agosto de 2022 de la reserva a concurso en Pazos de Borbén supondría una pérdida de la capacidad disponible en este nudo.

Como se ha indicado anteriormente, tanto la solicitud de “PE Coto Redondo” como la ampliación de la instalación “PE Alto de Montouto”, estaban aun en plazo de elaboración de propuesta previa, ya que la primera finalizaba el día 14 de septiembre y la segunda el día 23 de septiembre.

Como se ha indicado, la reserva a concurso del nudo Pazos de Borbén 220kV que integra una zona de influencia eléctrica con Fontefría 220kV tiene un impacto directo en la tramitación de estas dos solicitudes. Cualquier otorgamiento de derecho de acceso en Fontefría 220kV resta capacidad del concurso y vendría indirectamente a dejar sin sentido por vaciamiento la capacidad del nudo reservado por resolución a concurso.

En estos casos, la normativa de acceso -artículo 20.1 RD 1183/2020- contempla dos supuestos- el de las solicitudes directas en el nudo que se inadmiten y el de la suspensión del procedimiento de informe de aceptabilidad cuando la emisión de estos informes esté condicionada por la capacidad de acceso que esté

disponible. Como se puede ver el supuesto de una solicitud en un nudo de la red de transporte que no está directamente reservado a concurso, pero cuya evaluación está condicionada por la capacidad disponible no está contemplado expresamente.

REE, en este caso, ha optado por suspender la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión en Fontefría 220kV. Dicha actuación ha de reputarse como ajustada a Derecho porque cumple adecuadamente con la finalidad y la sistemática del propio artículo 20.1 del RD 1183/2020, siendo un supuesto que, aun no estando contemplado expresamente, es similar a los indicados. Y con buen criterio, ha decidido suspender y no inadmitir, puesto que la inadmisión - que supondría la finalización anticipada del procedimiento- solo se puede aplicar respecto de las solicitudes en el propio nudo reservado a concurso y no en los nudos condicionados por esa reserva. De esta forma garantiza tanto la capacidad disponible reservada a concurso como la posición en el orden de prelación de las solicitudes en Fontefría 220kV.

OCTAVO. Sobre los efectos de la presente resolución.

Por tanto, y en relación con lo anterior, ha de desestimarse el conflicto de acceso presentado por ADELANTA en relación a la solicitud de acceso y conexión del PE Coto Redondo y ampliación de Alto de Montouto. La suspensión actual durará hasta que REE determine que se puede asignar la capacidad existente en Fontefría 220kV sin incidir en Pazos de Borbén 220kV.

REE deberá notificarlo a ADELANTA y, en ese momento quedarán para proceder a la remisión de propuesta previa o, en su caso, informe denegatorio, veinticinco días hábiles en el caso del PE Coto Redondo y treinta y dos días en el caso de la ampliación del PE Alto de Montouto, sin perjuicio de que dichos plazos puedan ser suspendidos si se dan los requisitos expuestos para ello, a la vista de que existen cuatro solicitudes de acceso y conexión para una potencia de 247 MW con mejor prelación temporal.

Sin embargo, en el caso de la solicitud de ampliación del PE Alto da Tellería por 2 MW, en tanto que la suspensión acordada por REE no estaba justificada y el plazo máximo para remitir la propuesta previa estaba ampliamente vencido el día 9 de agosto de 2022 y que había capacidad suficiente, ha de concluirse con la estimación del presente conflicto, dejando sin efecto la actual suspensión de la tramitación, reconociendo el derecho de acceso por los 2 MW solicitados y estableciendo que REE proceda a remitir propuesta previa de acceso y conexión en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente a la recepción de esta Resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ADELANTA CORPORACIÓN, S.A., en representación de la sociedad ALTO DA TELLEIRA, S.L.U. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en relación con la suspensión del procedimiento de acceso y conexión de la instalación “PE Alto da Telleira” de 2 MW.

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento de acceso y conexión de la instalación “PE Alto da Telleira” de 2 MW, reconociendo el derecho de acceso y otorgando un plazo de diez días para que se remita la correspondiente propuesta previa de acceso y conexión, salvo que se deniegue por motivos exclusivamente de conexión.

TERCERO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ADELANTA CORPORACIÓN, S.A., en representación de COTO REDONDO, S.L.U. y ALTO DE MONTOUTO, S.L.U. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en relación con la suspensión de los procedimientos de acceso y conexión de las instalaciones “PE Coto Redondo” de 52,8 MW y “PE Alto de Montouto” de 1,5 MW, manteniendo la misma, pero con los efectos indicados en el fundamento jurídico octavo de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ADELANTA CORPORACIÓN, S.A., en representación de las sociedades ALTO DA TELLEIRA, S.L.U., COTO REDONDO, S.L.U. y ALTO DE MONTOUTO, S.L.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.